República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVORCIO
RAD. 544053110001-2021-00650-00
DTE. EUNICE GUERRERO VAHOS- CC. 37.506.128
DDO. ALEXANDER GONZALEZ JAIMES- CC. 72.229.888

Teniendo en cuenta que la doctora DOLLYS AMALIA FLOREZ MENDOZA aceptó el cargo como curadora Ad- Litem del señor ALEXANDER GONZALEZ JAIMEZ, para lo cual fue designada mediante auto de fecha 26 de julio de 2023 a fin de que pueda llevar a cabo la labor que le fue encomendada, resulta necesario compartir el link de acceso al expediente

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios -Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR link de acceso al expediente, a fin de que pueda llevar a cabo el cargo de curadora ad-Litem del señor ALEXANDER GONZALEZ JAIMEZ para que lo represente y defienda sus intereses dentro de este asunto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RAD. 544053110001-2022-00638-00
DTE. ASTRID ESTEFANIA CONTRERAS GELVEZ – C.C. No 1.090.415.685
DDO. MANUEL GUILLERMO CORTES BELTRAN- C.C. No 1.090.382.698

Teniendo en cuenta que en el presente proceso existen menores de edad, a fin de evitar futuras nulidades, resulta del caso notificar el auto admisorio del presente proceso a la Comisaria de Familia y al Personero Municipal de para lo de su cargo, respecto de la defensa de los derechos de las menores implicadas, para lo cual se le concede el termino de diez (10) días.

Asimismo, en atención a lo solicitado por la parte demandante en memorial obrante en archivo 018 del expediente digital, es del caso requerir al demandado a fin de que de cumplimiento a la cuota provisional de alimentos que fue fijada mediante auto de fecha 28 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR el presente proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso a la PERSONERIA MUNICIPAL Y COMISARIA DE FAMILIA DE CÚCUTA, el cual fue

admitido mediante proveído de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) para que, si a bien lo tienen, intervengan en el presente proceso en defensa de los derechos de los menores implicados S.C.C. y M.C.C, para lo cual se le concede el termino de diez (10) días.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado a fin de que cumpla con la cuota de alimentos provisionales que fue decretada mediante auto de fecha 28 de junio de 2023, por la suma de un millón novecientos cincuenta y ocho mil trescientos treinta y tres pesos ($1'958.333, 00) en favor de los menores S. Y M. CORTES CONTRERAS.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA – NULIDAD DE REGISTRO
CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023–00078-00
DTE. DIANA CAROLINA FIGUEROA ESCUDERO – C.C. No. 37’443.321

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 58841015, presentado por la señora DIANA CAROLINA FIGUEROA ESCUDERO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 28 de julio de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora DIANA CAROLINA FIGUEROA ESCUDERO, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 58841015 expedido por la por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Bello.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 18 de diciembre de 1979, en su casa de habitación del Barrio La Cumbre, en Bello – Antioquia, acto que fue registrado ante la Notaría Única de Bello, el 17 de enero de 1980, bajo el indicativo Serial No. 4793826, dejándose tenado el nacimiento de SANDRA MILENA FIGUEROA ESCUDERO, hija de MARCO FIDEL FIGUEROA SEPULVEDA y LUZ DORIS ESCUDERO ROMERO.

Posteriormente, su familia fijó su residencia permanente en la República Bolivariana de Venezuela, donde, por una mala asesoría, el 26 de septiembre de 1985, el señor MARCO FIDEL FIGUEROA SEPULVEDA, registró ante el Prefecto Civil del Municipio Mesa Bolívar, Distrito Antonio Pinto Salinas, Estado Mérida, el nacimiento de su menor hija, registrándola bajo el nombre de DIANA CAROLINA FIGUEROA ESCUDERO y como nacida en la Aldea Algarrobos.

Expone que en razón a los problemas económicos y sociales que se presentan en la República Bolivariana de Venezuela, la señora DIANA CAROLINA FIGUEROA ESCUDERO, decide regresar a Bello – Antioquia, y, desconociendo el registro efectuado por sus

padres, el 10 de diciembre de 2019, procede a realizar un nuevo registro de su nacimiento, ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Bello – Antioquia, bajo el indicativo serial No. 58841015, sentando que nació el 18 de diciembre de 1979 en la Mesa Bolívar – Mérida, Venezuela, siendo hija de MARCO FIDEL FIGUEROA SEPULVEDA y LUZ DORIS ESCUDERO ROMERO.

Indica la pretensora que al acercase a diligenciar la cédula de ciudadanía, la misma le fue negada en razón a que contaba con doble registro civil de nacimiento, enterándose de que su nacimiento realmente ocurrió en Colombia y el mismo ya se encontraba registrado, sin embargo, el mismo quedó con el nombre de SANDRA MILENA FIGUEROA ESCUDERO, por lo que procedió a realizar el cambio de nombre mediante Escritura Pública No. 3132 de1 17 de diciembre de 2021, quedando registrada como DIANA CAROLINA FIGUEROA ESCUDERO, hija de MARCO FIDEL FIGUEROA SEPULVEDA y LUZ DORIS ESCUDERO ROMERO, por lo que se expidió el Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No. 62075732, el cual remplazó al Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No. 4793826, ambos de la Notaría Primera de Bello – Antioquia.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el

Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *"cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia"*.

Del discurrir procesal se tiene como la señora DIANA CAROLINA FIGUEROA ESCUDERO, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por existir doble registro de tal acto.

Ahora bien, según el Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 4793826 expedido por la Notaría Única del Círculo de Bello, el cual fue remplazado por el Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 62075732 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Bello, la señora DIANA CAROLINA FIGUEROA ESCUDERO, nació en Bello – Antioquia el 18 de diciembre de 1979, siendo hija de MARCO FIDEL FIGUEROA SEPULVEDA y LUZ DORIS ESCUDERO ROMERO, acto que fue sentado el 17 de enero de 1980.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 58841015 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Bello, inscrito el 10 de diciembre de 2019, se registró que la señora DIANA CAROLINA FIGUEROA ESCUDERO, nació en la Mesa Bolívar, Mérida, Venezuela, el 18 de diciembre de 1979, siendo hija de MARCO FIDEL FIGUEROA SEPULVEDA y LUZ DORIS ESCUDERO ROMERO.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Entonces, se tiene como en el presente asunto se plantean como circunstancia de nulidad, que la señora DIANA CAROLINA FIGUEROA ESCUDERO, posee dos registros civiles de nacimiento y uno de ellos debe anularse, pues tal situación le ha impedido conseguir la cédula de ciudadanía y para ello hay que verificar lo establecido en el Decreto 1260 de 1970.

Es así que el Artículo 11 del citado decreto determina que:

> *"El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento."*

Por su parte el Artículo 44 ibidem, señala que es lo que se inscribe, así:

> *"1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.*
>
> *2. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos.*
>
> *3. Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado.*
>
> *4. Los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas."*

De igual forma, el Artículo 46 de la misma normatividad, expresan que:

> *Art. 46 "Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar. Si el nacimiento ocurre durante viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquél termine."*

En este caso, resulta evidente que la señora DIANA CAROLINA FIGUEROA ESCUDERO, nació en el Municipio de Bello – Antioquia de este país, y conforme a lo dispuesto en el precitado Artículo 46, tal acto fue registrado en esa municipalidad, y allí el Estado Colombiano a través de la Notaría Única de Bello, le asignó el correspondiente serial; pero una vez se fue de Colombia y al regresar nuevamente, volvió a registrar su nacimiento, sin embargo, ésta vez lo efectúa indicando ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Bello, que el mismo aconteció en Venezuela.

Ahora bien, El Artículo 89 del Decreto 1260 de 1970 preceptúa que:

> *"Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto."*

Por otra parte, el Artículo 65 del mencionado decreto indica que la cancelación ocurre cuando se compruebe que la persona ya se encuentra registrada; pero procede por vía administrativa, cuando son coincidentes o idénticos los datos que demuestren que se trata de la misma persona y no alteren el estado civil; de lo contrario se debe acudir a la vía judicial mediante un proceso de Jurisdicción Voluntaria.

La Corte Constitucional en Sentencia T-450-2007, sostuvo que siempre que no comporten *"alterar el registro civil",* las autoridades están en la obligación de atender peticiones respetuosas relacionadas con la corrección o rectificación de la inscripción; por otra parte, en Sentencia T-729/2011 la misma corporación señaló que incluso cuando se refiere al cambio de lugar de nacimiento, pero en el mismo país, no se altera el estado civil de las personas; sin embargo, cuando se refiere a país diferente, eso sí afecta la nacionalidad y por ende necesariamente afecta el estado civil por lo cual se deberá acudir a la vía judicial.

Analizado lo anterior de cara con el discurrir procesal, se tiene que los registros civiles de nacimiento de DIANA CAROLINA FIGUEROA ESCUDERO, los cuales fueron aportados con el libelo demandatorio, se demuestra que se trata del mismo hecho, es decir, el nacimiento de DIANA CAROLINA FIGUEROA ESCUDERO, sin embargo, en el Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 62075732 se señala que su nacimiento ocurrió en Bello – Antioquia y en el Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 58841015 se señala como lugar de nacimiento la Mesa Bolívar – Mérida de Venezuela.

Huelga decir que el hecho del nacimiento solo ocurre una vez en la vida, y, si bien se podría pensar en principio que las personas con doble registro con diferente lugar de nacimiento, por referirse a un solo individuo, tendrían doble nacionalidad, en el estricto sentido jurídico se debe concluir que dicha situación fáctica es absolutamente incompatible con la figura jurídica de doble nacionalidad; porque lo que allí se configura es doble identidad que puede llegar a configurarse en un delito; de allí la necesidad de regularizar tal situación, como en el caso en estudio.

Entonces, conforme lo ha expresado la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional traída a colación en la presente pieza procesal, el doble registro de la aquí demandante, señora DIANA CAROLINA FIGUEROA ESCUDERO, se altera su estado civil en cuanto al atributo de su nacionalidad, por ende, se debe generar la anulación del último registro civil de nacimiento de ésta, con fundamento en el segundo inciso del Artículo 65 del

Decreto 1260 de 1970, toda vez que, itera el Despacho, tal acto ya se encontraba debidamente registrado.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora DIANA CAROLINA FIGUEROA ESCUDERO, cuyo indicativo serial es el número 58841015, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Bello – Antioquia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 58841015, de la señora DIANA CAROLINA FIGUEROA ESCUDERO, inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Bello – Antioquia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Bello – Antioquia, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
RAD. 544053110001-2023-00118-00
DTE. OTILIA DURAN VILLAMIZAR – C.C. No. 60'329.808
DDO. ORALBA DURAN VILLAMIZAR– C.C. No. 60'315.1791

Se encuentra al Despacho el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos, presentado por OTILIA DURAN VILLAMIZAR, contra ORALBA DURAN VILLAMIZAR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Personería Municipal de los Patios informa que no cuenta con un equipo psicosocial para realizar la valoración de apoyo frente a la señora ORALBA DURAN VILLAMIZAR, se requerirá a la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE CÚCUTA a fin de que realice la valoración de apoyos de la demandada.

Asimismo, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que proceda a realizar la notificación personal de JUSTO DURAN VILLAMIZAR, ALIX DURAN VILLAMIZAR, MARIA ELENA DURAN VILLAMIZAR, BELEN DURAN VILLAMIZAR, ALVARO DURAN VILLAMIZAR, DEBORA DURAN VILLAMIZAR, CANDIDA DURAN VILLAMIZAR y DILIA DURAN VILLAMIZAR, teniendo en cuenta que la notificación de dichos sujetos, es una carga procesal que se encuentra en cabeza del demandante.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR visita domiciliaria y valoración de apoyos por parte de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE CÚCUTA a la residencia de la señora ORALBA DURAN VILLAMIZAR y la valoración de apoyo de éste, conforme lo previsto en el Artículo 11 de la Ley 1996 de 2019. El titular del acto jurídico reside en el kilómetro 8 No. 130-2 municipio de los patios, apoderado Elkin Jacobo Pérez Escobar, teléfono 315-3734151.

Dicha valoración debe contener:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilita da para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

Para la valoración se le concede a la Defensoría Del Pueblo De Cúcuta el término de treinta (30) días.

Para tal efecto, se dispone solicitar a la Defensoría Del Pueblo De Cúcuta, a fin de que designe entidad pública para que practique la respectiva valoración de apoyos.

La valoración se debe practicar la señora ORALBA DURAN VILLAMIZAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.315.179, quien puede ser ubicado en el kilómetro 8 No. 130-2 municipio de los patios.

La persona a valorar reside en la mencionada dirección con la señora OTILIA DURAN VILLAMIZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 60.329.808, cuyo apoderado es el doctor Elkin Jacobo Pérez Escobar, teléfono 315-3734151 correo electrónico: jacoboperezescobar@hotmail.com.

Para tal efecto, REMITASE el presente proveído a la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE CÚCUTA, a fin de que de tramite a lo ordenado.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial del extremo demandante a fin de que allegue los soportes de la notificación realizada a los señores JUSTO DURAN VILLAMIZAR, ALIX DURAN VILLAMIZAR, MARIA ELENA DURAN VILLAMIZAR, BELEN DURAN VILLAMIZAR, ALVARO DURAN VILLAMIZAR, DEBORA DURAN VILLAMIZAR, CANDIDA DURAN VILLAMIZAR y DILIA DURAN VILLAMIZAR conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE ALIMENTOS DE MAYORES
RAD. 544053110002-2023-00197-00
DTE. DEISY ZARAYEN BAUTISTA BAUTISTA– C.C. No. 1.094.220.252
DDO.MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA SEPULVEDA- C. C. No. 27606169

Se encuentra al Despacho el proceso de ALIMENTOS DE MAYORES, presentado por DEISY ZARAYEN BAUTISTA BAUTISTA por medio de apoderado judicial contra MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA SEPULVEDA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial denominado “memorial allegando cotejado del envío” en el cual se observa solamente el escrito de citación a fin de surtir la notificación personal sin allegar el resultado de la gestión de envío realizada por la empresa postal, por lo cual no se podrá tener por notificado al extremo demandado, en tanto que no se allegó el certificado de gestión de envío emitido por una empresa postal autorizada, razón por la que se requerirá al demandante a fin de que surta en debida forma la notificación al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que allegue los aludidos soporte o en su defecto proceda a efectuar la notificación de la parte demandada, conforme lo prevé el

Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, tal como se ordenó en el Auto Admisorio de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023); en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA – NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00059-00
DTE. LUZ ESPERANZA GONZALEZ QUINTANA – C.I. No. 22'545.770

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 15619894, presentado por la señora LUZ ESPERANZA GONZALEZ QUINTANA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 25 de julio de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora LUZ ESPERANZA GONZALEZ QUINTANA, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 15619894 expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 5 de agosto de 1990 en el Hospital II Samuel Darío Maldonado del Municipio de San Antonio del Táchira, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, siendo registrada ante la Primera Autoridad Civil de la Parroquia Nueva Arcadia del Municipio Pedro María Ureña del Estado Táchira, el pasado 9 de octubre de 1990.

Indica que fue registrada como nacida en la República de Colombia, ante la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia

y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2º dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *"cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia"*.

Del discurrir procesal se tiene como la señora LUZ ESPERANZA GONZALEZ QUINTANA, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 145 de 1990 expedida por la Registraduría Civil de la Parroquia Nueva Arcadia del Municipio Pedro María Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que la señora LUZ ESPERANZA GONZALEZ QUINTANA, nació el 5 de agosto de 1990, siendo hija de JOSE SILVESTRE GONZALEZ y MARIA INES QUINTANA.

Igualmente, la constancia emitida por el Jefe del Distrito Sanitario No. 03 del Hospital II "DR. SAMUEL DARIO MALDONADO" DE SAN ANTONIO DEL TÁCHIRA, en la que certifica que en el libro de registros de partos llevados en el aludido hospital, se encuentra inmerso la eutocia de LUZ ESPERANZA, la cual tuvo lugar el 5 de agosto de 1990, siendo hija de MARIA INES QUINTANA DE GONZALEZ.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 15619894 expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, inscrito el 23 de octubre de 1990, se tiene que la señora LUZ ESPERANZA GONZALEZ QUINTANA, nació el 5 de agosto de 1984, siendo hija de JOSE SILVESTRE GONZALEZ PEREZ y MARIA INES QUINTANA MUÑOZ.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduria donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como *“sana crítica”* consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, no era el competente

para inscribir el nacimiento de la señora LUZ ESPERANZA GONZALEZ QUINTANA, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida y constancia de nacimiento anexadas con el libelo demandatorio la cual se encuentra debidamente apostillada expedida por autoridad extranjera, adosada igualmente al escrito genitor, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora LUZ ESPERANZA GONZALEZ QUINTANA, cuyo indicativo serial es el número 15619894, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Notaría Tercero del Círculo de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 15619894, de la señora LUZ ESPERANZA GONZALEZ QUINTANA, inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA – NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00068-00
DTE. CLAUDIA LORENA ESCOBAR ORTIZ – C.C. No. 1.007'569.969

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 33639066, presentado por la señora CLAUDIA LORENA ESCOBAR ORTIZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 8 de agosto de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora CLAUDIA LORENA ESCOBAR ORTIZ, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 33639066 expedido por la Notaría Única del Círculo de Los Patios.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 11 de enero de 1999 en el Hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, siendo registrada bajo la Partida de Nacimiento No. 84 del 2000, ante el Prefecto Civil del Municipio Andrés Bello, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela.

Indica que fue registrada como nacida en la República de Colombia, ante la Notaria Única del Círculo de Los Patios, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos

derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2º dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *"cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia"*.

Del discurrir procesal se tiene como la señora CLAUDIA LORENA ESCOBAR ORTIZ, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 84 expedida por el Prefecto Civil del Municipio Andrés Bello, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que la señora CLAUDIA LORENA ESCOBAR ORTIZ, nació el 11 de enero de 1999, siendo hija de ANGEL JAVIER ESCOBAR y CLAUDIA YANETH ORTIZ PORTILLA.

Igualmente, la constancia emitida por el Director General del Hospital Central de San Cristóbal, en la que certifica que en el libro de registros de partos llevados en el aludido hospital, se encuentra inmerso la eutocia de LORENA, la cual tuvo lugar el 11 de enero de 1999, siendo hija de CLAUDIA YANETH ORTIZ PORTILLA.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 33639066 expedido por la Notaria Única del Círculo

de Los Patios, inscrito el 22 de octubre de 2001, se tiene que la señora CLAUDIA LORENA ESCOBAR ORTIZ, nació el 11 de enero de 1999, siendo hija de ANGEL JAVIER ESCOBAR y CLAUDIA YANETH ORTIZ PORTILLA.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduria donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como *"sana crítica"* consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora CLAUDIA LORENA ESCOBAR ORTIZ toda vez que ese hecho no se produjo en

territorio nacional, pues como se demuestra con la partida y constancia de nacimiento anexadas con el libelo demandatorio la cual se encuentra debidamente apostillada expedida por autoridad extranjera, adosada igualmente al escrito genitor, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora CLAUDIA LORENA ESCOBAR ORTIZ, cuyo indicativo serial es el número 33639066, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Notaria Única del Círculo de Los Patios.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 33639066, de la señora CLAUDIA LORENA ESCOBAR ORTIZ, inscrito en la Notaria Única del Círculo de Los Patios.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Notaria Única del Círculo de Los Patios, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. CESACIÓNDE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
RAD. 544053110001-2023-00074-00
DTE. JOSE DE JESUS GONZALEZ LOZANO – C.C. No. 1.093.735.543
DDO. GRECIA STHEFANIA RANGEL ASCANIO – C.C. No. 1.127.044.002

Teniendo en cuenta que mediante memorial obrante en archivo 020 del expediente digital, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informa como correo electrónico de la demandante la dirección grecia11rangel@gmail.com, a fin de lograr la debida notificación del presente proceso, se ordenará dejar sin efectos el auto de fecha 04 de agosto de 2023, por el cual se dispuso el emplazamiento de la demandada y, en consecuencia, se requerirá a la parte demandante a fin de surta la notificación en la precitada dirección electrónica, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada a través del correo electrónico grecia11rangel@gmail.com, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días, tal como se ordenó en el Auto Admisorio de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023); en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)